

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2023. Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, determinó la aprobación del nombramiento de la Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, la Mtra. Abigail Montes Leyva, mismo que fuera a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023.

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

3. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. Derivado de la renuncia presentada por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, por medio del cual **se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, como **Secretario Ejecutivo** de este Organismo Público Local, acuerdo que puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC¹.

4. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

5. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo

¹ Disponible en: <http://impepac.mx/acuerdos-2023/>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

...

El 26 de marzo de dos mil 2024, se tuvo conocimiento de que la candidata denunciada realizó una publicación, mediante la cual inobservó los **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**. Ello al difundir imágenes de personas menores de edad sin contar con la documentación requerida para tal efecto.

...

La publicación denunciada fue realizada derivado de un evento celebrado con los dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se comprueba la naturaleza proselitista de la publicación denunciada, y consecuentemente, la obligatoriedad de los referidos lineamientos.

[...]

Por otra parte el quejoso solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

Solicito que de manera **urgente y prioritaria** se ordene la **suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas**, derivado de la **vulneración al interés superior de la niñez por la inserción de personas menores de edad identificables en propaganda político-electoral** sin contar con la documentación correspondiente.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera **inmediata y urgente**, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC a efecto de que tenga pleno conocimiento de la presente solicitud y que en **estricto acatamiento a los plazos y términos** previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

7. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la representación del Partido Político Morena; en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

Asimismo en el acuerdo de mérito se tuvo autorizado el medio electrónico para oír y recibir notificaciones o documentos, y en consecuencia del análisis preliminar de los hechos denunciados, se ordenaron las diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito;** por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV, de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local consistentes en las siguientes:

I.-LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes enlaces:

1. <https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=owlEqydrGRxdybvQ>
2. https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV_Cv2VGgg
3. https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV_Cv2VGgg
4. <https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-meza-guzman-arranca-precampana-por-la-gubernatura-de-morelos-792205.html>
5. <https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPvjQ/?hl=es>

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Derivado de las solicitudes que la parte quejosa peticona a este órgano electoral en su ocursio de queja y atendiendo a las facultades investigadoras con las que cuenta esta autoridad electoral, mismas que deberán llevarse a cabo de forma congruente y exhaustiva, para allegarse así de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente; esta autoridad ordena:

a) Se solicita el apoyo y colaboración de la plataforma **X CORP. (antes Twitter)**, para que por su conducto, en un **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:

- <https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=owlEqydrGRxdybvQ>
- https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV_Cv2VGgg
- https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=oHJUFbeRT-oUOV_Cv2VGgg

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024

2.- Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de las publicaciones descritas en el numeral anterior;

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

b) Se solicita el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, por conducto de su **Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva**, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, solicite a la persona moral **Meta Platforms, Inc.**, y este, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** una vez recibido el oficio correspondiente, tenga a bien informar lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas administradoras, creadores o titulares del usuario y/o página:

➤ <https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPvjiQ/?hl=es>

2. Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;
3. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

c) Se ordena requerir a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

1.-Si reconoce como propio el perfil de la red social de Instagram a través del cual se realizó la publicación de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro a través del enlace electrónico <https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPvjiQ/?hl=es>

2.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro a través de la red social "Instagram", y localizable en el siguiente enlace:

➤ <https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPvjiQ/?hl=es>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

3.-Precise la causa, motivo o razón por la cual, en la red social Instagram, se realizó la publicación con contenido visible en el enlace electrónico https://www.instagram.com/reel/C278nsZu08S/?utm_source=ig_web_copy_link.

d) Se ordena requerir al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

1.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro a través de la red social "Instagram", y localizable en el siguiente enlace:

➤ <https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPvjQ/?hl=es>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre del dos mil veintitrés al 27 de marzo del dos mil veinticuatro.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

e) Se ordena requerir al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)** para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

1.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro a través de la red social "Instagram", y localizable en el siguiente enlace:

➤ <https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPvijQ/?hl=es>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre del dos mil veintitrés al 27 de marzo del dos mil veinticuatro.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

f) Se ordena requerir al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

1.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro a través de la red social "Instagram" y localizable en el siguiente enlace:

➤ <https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPvjQ/?hl=es>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre del dos mil veintitrés al 27 de marzo del dos mil veinticuatro.

g) Se ordena requerir al PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

1.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro a través de la red social "Instagram", y localizable en el siguiente enlace:

➤ <https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPvijQ/?hl=es>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un **cargo electivo**, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre del dos mil veintitrés al 27 de marzo del dos mil veinticuatro.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, **se apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En el mismo acuerdo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la incorporación de constancias en copia certificada de los siguientes documentos:

- Oficio INE-UT-13184-2023, firmado por el Líder de Vinculación con autoridades Electorales de la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023.

Finalmente, se ordenó notificar el acuerdo de mérito al quejoso, así como dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial, sobre la recepción de la queja de referencia, ello en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024

mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el PES competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

8. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por la ciudadana Eloísa Ramírez Ramos, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

28/3/24, 9:23

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 082-2024.qml

AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 082-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 28/03/2024 09:21

Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/082/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Javier García Tinoco

Recepción: Se entregó vía física en oficialía

Fecha: 27 DE MARZO DEL 2024

Hora: 16.43 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

Solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez por la inserción de personas menores de edad identificables en propaganda político-electoral sin contar con la documentación correspondiente.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.4 MB)
- PES 082-24.pdf (1.4 MB)

<https://imcomiso.teemex.com/index.php?view=print#679>

1/1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

9. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintinueve de marzo del presente año, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente de mérito, procedió a realizar la verificación del contenido de los enlaces proporcionados por la parte quejosa levantando el acta circunstanciada correspondiente,, la cual se realizó en los términos siguientes:



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024

QUEJOSO: JAVIER GARCÍA TINOCO.

**DENUNCIADO: PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN
NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y LUCÍA VIRGINIA
MEZA GUZMÁN.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con cincuenta minutos del **veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro**, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/VAMA/535/2024 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al **acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro**, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente

¹ El Instituto Morenense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de **actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral**, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instituidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morenense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

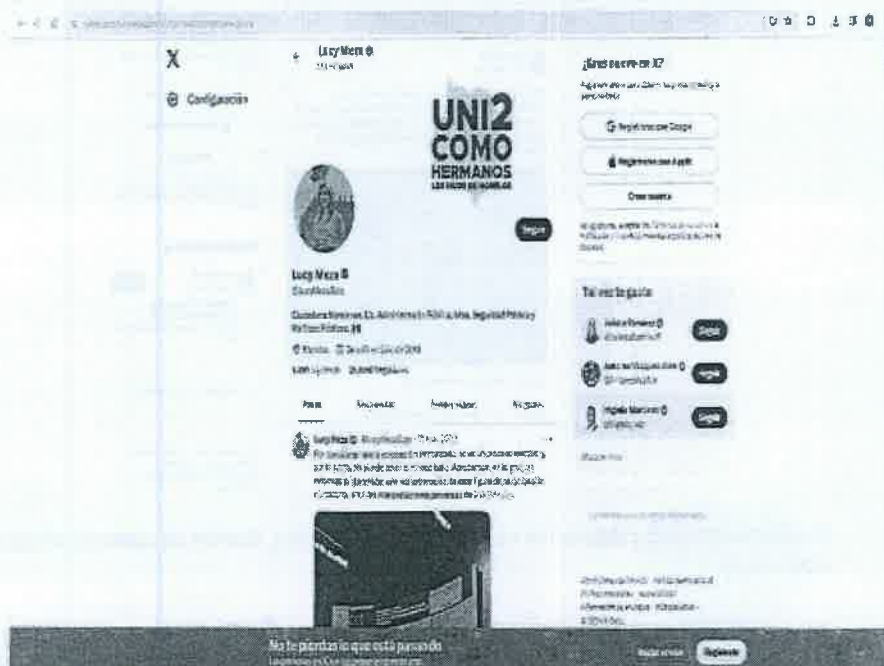
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas proporcionados por la parte quejosa señalados "PRUEBAS" que en su totalidad suman 5 links, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, por el ciudadano **Javier García Tinoco** en mi carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://twitter.com/lucymezagzm?s=2l&t=owIEaydraRSLr4xdybvQ
2	https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=ohJUfBeRT-oUOV_Cy2VGaa
3	https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=ohJUfBeRT-oUOV_Cy2VGaa
4	https://www.gdiportal.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-meza-guzman-aranca-precampaña-por-la-gobernatura-de-morelos-792205.html
5	https://www.insagram.com/reel/C4oVoCPvjQ/?hl=es

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contenciosa Electoral, con número de serie 02CXHCLG300878T.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://twitter.com/lucymezagzm?s=2l&t=owIEaydraRSLr4xdybvQ> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de internet, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, se observa: "X", seguido de "Lucy Meza" "14,1 mil posts".
- En la parte central, se tiene a la vista una imagen en forma de círculo en donde se aprecia una persona de sexo femenino, debajo de la misma: "Lucy Meza", "@LucyMezaGzm", enseguida se aprecia lo siguiente: "UNI2 COMO HERMANOS LOS HIJOS DE MORELOS", "Seguir", Ciudadana Morelense, Lic. Administración Pública, Mtra. Seguridad Pública y Políticas Públicas", "Posts", "Respuestas", "Fotos y videos", "Me gusta", "Lucy Meza @LucyMezaGzm", "17 mar 2022", "Por considerar que la revocación de mandato no es un proceso electivo y, por lo tanto, no puede tener el mismo trato. Aprobamos, en lo gral, las reformas p/ garantizar una real promoción de esta figura de participación ciudadana, ante las interpretaciones perversa de @INEMexico."

2.- Acta seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&utm_source=twitter_cx2vgga para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Página 3 de 7



- En la parte superior izquierda, se observa: "X", "Post".
- En la parte central, se tiene a la vista una imagen en forma de círculo en donde se aprecia una persona de sexo femenino, a un costado de la misma: "Lucy Meza", "@LucyMezaGzm", enseguida se aprecia lo siguiente: "En entrevista con @BlancoCecili, en el @heraldodemexico, establecimos que miles de #morelenses queremos rescatar a nuestro estado de la inseguridad, violencia y corrupción. Queremos un #campo activo, generación de empleos, de oportunidades y #desarrollo económico.", "4:18 p.m.", "12 dic. 2023", "2.240 Reproducciones", "35 Reposts", "1 Cita", "60 Me gusta", "2 Elementos guardados".

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" a centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/ucymezoczm/status/1734699276914352146?s=61&t=0HJUFbRT-qJOY_Cv2VGq para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, la siguiente:



Se despliega una página "Radio Fórmula Morelos, donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior central se observa el siguiente texto: "POLÍTICA", "La Senadora Lucía Meza Guzmán arranca precampaña por la gubernatura de Morelos", "Dicen que "para que la cuña apriete, debe de ser del mismo palo"... apoyada por los partidos PAN, PRI, PRD y RSP la senadora Lucy Meza arranca su precampaña buscando ser la primera gobernadora de Morelos."

[...]

5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica: proceda desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.instagram.com/reel/G278nsZu0BS/?utm_source=ig_web_copy_11 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, la siguiente:

[Empty lines for handwritten notes or signature]

Página 6 de 7

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS. POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, se observa: "Instagram", "Entrar", "Registrarte".
- En la parte central, el siguiente texto: "Esta página no está disponible", "Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de cuatro (5) direcciones electrónicas y/o links, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario acreditado del partido político Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**


LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024

10. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha primero de abril del presente año, a través del correo electrónico autorizado por el quejoso para efectos de recibir notificaciones, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral de este Instituto, le notificó el acuerdo de fecha veintiocho de marzo, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

11. OFICIOS DILIGENCIADOS. Derivado de la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador, esta autoridad electoral llevó a cabo la tramitación de los oficios ordenados mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, los cuales fueron recepcionados de la siguiente manera:

Nº DE OFICIO E INSTITUTO Y PERSONA REQUERIDA:	PLAZO CONCEDIDO	HORA Y FECHA DE RECEPCIÓN	Nº DE OFICIO DE CONTESTACIÓN	HORA Y FECHA DE CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL PLAZO OTORGADO SÍ/NO
IMPEPAC/SE/MGCP/1772/2024 Partido Redes Sociales Progresistas	72 hrs	14:00 horas del día 01 de abril del 2024	RSPM.CDE.CEJ.074.2024	14:40 horas del día 02 de abril del 2024	SÍ
IMPEPAC/SE/MGCP/1771/2024 Partido de la Revolución Democrática	72 hrs	14:20 horas del día 01 de abril del 2024	032/PRD-DEE-REP/2024	13:18 horas del día 04 de abril del 2024	SÍ
IMPEPAC/SE/MGCP/1770/2024 Partido Revolucionario Institucional	72 hrs	14:33 horas del día 01 de abril del 2024	REPRE-PRI-OPLE-0027-04/2024.	13:51 horas del día 04 de abril del 2024	SÍ
IMPEPAC/SE/MGCP/1769/2024 Partido Acción Nacional	72 hrs	14:53 horas del día 01 de abril del 2024	No. 41-04-24-DJ-CDE	14:12 horas del día 02 de abril del 2024	SÍ
IMPEPAC/SE/MGCP/1768/2024 C. LUCÍA MEZA GUZMÁN	72 hrs	17:30 horas del día 01 de abril del 2024	ESCRITO CON NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR ESTE INSTITUTO 0003004	16:57 horas del día 04 de abril del 2024	SÍ
IMPEPAC/SE/MGCP/1766/2024 Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	24 hrs para realizar solicitud a Meta Platforms, Inc. 48 hrs para que Meta Platforms, Inc. rinda informe	15:55 horas del día 03 de abril del 2024	ESCRITO SUSCRITO POR META PLATFORMS, INC	20:54 horas del día 24 de abril del 2024	NO

12. OFICIO RSPM.CDE.CEJ.073.2024. Con fecha dos de abril del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital, se recibió el oficio de cuenta, signado por el C. Mauricio Arzamendi Gordero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, en contestación al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1772/2024, informando lo siguiente:

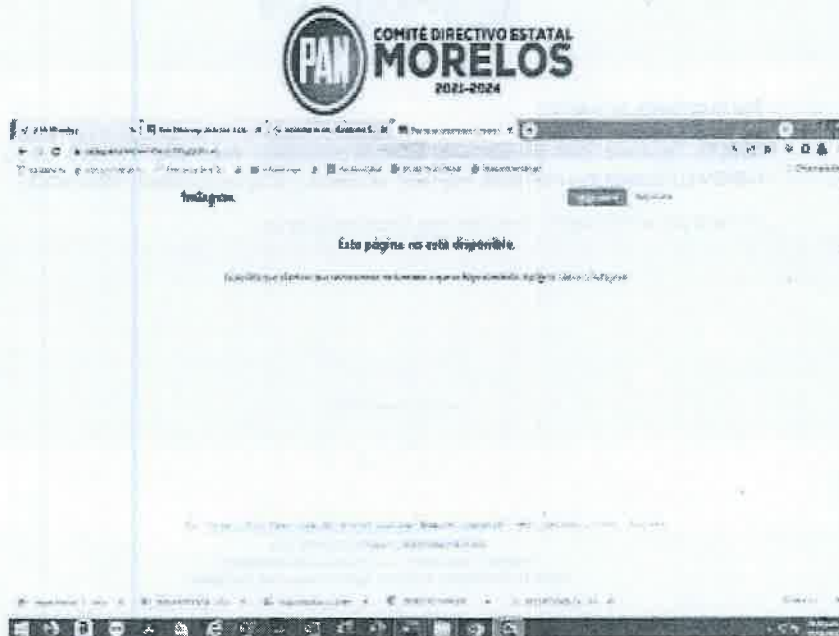
002845 impepac RECIBIDO 02 ABR 2024 14:32 SECRETARÍA EJECUTIVA M. EN D. MANZUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. PRESENTE. Mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1772/2024, de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), notificado el día uno (01) de abril del año en curso, donde solicita se informe lo siguiente: 1.- Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro a través de la red social "Instagram", y localizable en el siguiente enlace: https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPvQ7t?e=es (.) 2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre del dos mil veintitrés al 27 de marzo del dos mil veinticuatro. Por cuanto al punto señalado con el número "1", me permito informar que el manejo y control de la red social de la que se desprende la liga electrónica enunciada en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1772/2024 <u>no pertenece al Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, su dirigencia o militantes, por lo que se desconoce el origen de las publicaciones citadas.</u> Dicho lo anterior, se manifiesta que el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos no cuenta con la información solicitada, motivo por el que me encuentro imposibilitado para rendir cualquier tipo de comunicación o permisos relacionados con las publicaciones en comento. Ahora bien, respecto a lo solicitado en el punto número "2", tal y como se informó en su momento a través del oficio número RSPM.CDE.CEJ.065.2023 de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y se ratificó por medio de los oficios número RSPM.CDE.CEJ.008.2024, RSPM.CDE.CEJ.028.2024 y RSPM.CDE.CEJ.070.2024 de fecha veinticinco (25) de enero, veintitrés (23) de febrero y treinta y uno (31) de marzo de COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL, PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Calle Aurora número 20 A, Fraccionamiento Maravillas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62230	RP REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS OFICIO. RSPM.CDE.CEJ.073.2024 ASUNTO. - Se contesta requerimiento impepac RECIBIDO 18:32 Hrs 02/04/2024 Por lo antes expuesto y fundado A Usted C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC, Atentamente Solicito; ÚNICO. - Teneme por presentado y solventado el requerimiento formulado. PROTESTO LO NECESARIO Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación LIC. MAURICIO ARZAMENDI GÓRDERO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CEE DEL IMPEPAC COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL, PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Calle Aurora número 20 A, Fraccionamiento Maravillas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62230
---	--

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.



COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
Calle Aurora número 20 A, Fraccionamiento Maravillas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62230

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.



Respecto al enlace que proporcionarían, este Instituto Político no tiene conocimiento del contenido en la red social Instagram ya que como se muestra en la captura de pantalla esa página ya no esté disponible.

Aunado al anterior, este instituto político ha referido en diversas ocasiones que, no maneja, dirige y/o administra las cuentas de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán.

En cuanto al numeral 2 me permito remitirle la información requerida, misma que consiste en:

2.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, ha ostentado la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo, precandidatura o candidatura postulada por dicho Instituto Político, durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de dos mil veintitrés al 27 de marzo de dos mil veinticuatro.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

La C. Lucía Virginia Meza Guzmán, no es militante del Partido Acción Nacional, tal y como se ha referido en diversas ocasiones. el padrón de militancia es pública y puede ser encontrado en el link <https://www.rnm.mx/>

Por otro lado, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán fue pre candidata del Partido Acción Nacional, información que obra en los archivos de este Instituto Electoral, (postulada por la coalición denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos, vamos todos") del 02 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024, tal y como lo establece la normatividad electoral.

www.somospanmorelos.com
Partido Acción Nacional Morelos
Comité Directivo Estatal
Jalisco #18, Los Palmas
Cuernavaca, Morelos

#Con valor humano

ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.



Por lo anterior, le solicito:

UNICO. Tenerme por atendido el informe solicitado mediante número oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1769/2024**, dejando sin efectos el apercibimiento decretado,

Sin mas por el momento, le reitero mis consideraciones.

ATENTAMENTE:

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE BEDOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

C.c.p archivo.

www.somospanmorelos.com
Partido Acción Nacional Morelos
Comité Directivo Estatal
Jolisco #18, Las Palmas
Cuernavaca, Morelos

#Con valor humano

14. ESCRITO SUSCRITO POR EL QUEJOSO. Con fecha dos de abril del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital, se recibió el oficio de cuenta, signado por el C. Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024.

DENUNCIANTE: Partido Político MORENA por
conducto de su representante

PARTE DENUNCIADA: Partidos políticos PRI,
PAN, PRD, Redes Sociales Progresistas y su
candidata a la Gubernatura Lucía Virginia
Meza Guzmán (Lucy Meza).

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E:**

Javier García Tinoco, en mi carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en el expediente al rubro indicado, ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente ocurso, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento hecho a esta parte mediante correo electrónico de fecha 1 de abril de 2024, se adjunta al presente, documento en formato Word de la denuncia presentada con fecha 27 de marzo de 2024, misma que contiene los links solicitados.

Así mismo, se hace la aclaración que 2 de los links de Twitter proporcionados mediante escrito inicial de denuncia, cuentan con la terminación "q g", tal y como se señala a continuación:

> https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=0HJUFb-eRT-oUOV_Cv2VGqg (Terminación qg)

> https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=0HJUFb-eRT-oUOV_Cv2VGqg (Terminación qg)

Sin embargo, de la cédula de notificación recibida por esta parte mediante correo de fecha 1 de abril de 2024, se observa que en los apartados marcados como "LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES" y "IL SOLICITUDES DE INFORMACIÓN", esta autoridad plasmó enlaces distintos a los proporcionados por esta parte, ya que se puede apreciar que estos cuentan con la terminación "gg".

Por lo anterior, se solicita que a la brevedad se realice la aclaración correspondiente, requiriendo nuevamente la verificación de los enlaces correspondientes, así como la solicitud de información debida, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que deben regir el procedimiento que nos ocupa, ello para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted secretario ejecutivo:
Atentamente solicito:

ÚNICO: Solicitar la verificación e informes de los enlaces, tal y como se proporcionaron en el escrito inicial de queja.

PROTESTO LO NECESARIO.


Lic. Javier García Tinoco
Representante propietario del Partido Político MORENA
acreditado ante el IMPEPAC
Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación

15. OFICIO 031/PRD-DEE-REP/2024. Con fecha cuatro de abril del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital, se recibió el oficio de cuenta, signado por el C. Gonzalo Gutiérrez Medina, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución democrática ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1771/2024, informando lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.



UN
AMANESE

Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Morelos
Representación ante el Impepac

18:21 H / Cuernavaca, Morelos a 02 de abril de 2024.
C.A.T. 04/24
Resid. Ocote PDF, S/A

Nº de oficio: 031/PRD-DEE-REP/2024

Asunto: Se rinde informe

Mtro. Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto
Morelense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana.
Presente

Recibido vía
correo electrónico
en 07 PDF, S/A
carpe



Lic. Gonzalo Gutiérrez Medina, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante su atento oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1771/2024, relacionado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024, en los siguientes términos:

En relación a la solicitud de información recibida por este Instituto Político en fecha uno de abril del año dos mil veinticuatro, específicamente en el numeral "1" en donde citan un Link, le hago de su conocimiento que la red social en cuestión no pertenece al Partido de la Revolución Democrática, entendiéndose lo anterior que al no pertenecer a la Dirigencia no se cuenta con el manejo o uso de esa red social, por lo cual, nos es imposible conocer el origen o permiso relacionados con dicha publicación.

Ahora bien, por cuanto a la solicitud de información plasmada en el numeral "2" tengo a bien informar que, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán si fue precandidata de este Instituto Político y posteriormente Candidata dentro del periodo de referencia, cuyas documentales que acreditan lo anterior obran en poder del archivo de ese Instituto Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Único. Tener al Partido de la Revolución Democrática por presentado, solventando dentro del plazo concedido el informe requerido.

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL CEE DEL IMPEPAC

CALLE JUAN N. ÁLVAREZ, NÚMERO 303, COLONIA LOMAS DE LA SELVA, CUERNAVACA,
MORELOS, C.P. 62030

1

16. OFICIO REPRE-PRI-OPLE-0028-04/2024. Con fecha cuatro de abril del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital, se recibió el oficio de cuenta, signado por el C. Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1770/2024, informando lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.



MORELOS



002983

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

Cuernavaca, Morelos a 04 de abril de 2024

OFICIO NÚMERO: REPRE-PRI-OPL-0028-04/2024

ASUNTO: Se da respuesta al oficio y cumplimiento al requerimiento contenido en el mismo IMPEPAC/SE/MGCP/1770/2024.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibido en correo electrónico en 02 archivos PDF

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

EN ATENCIÓN A M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1, 8, 35, 36, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/1770/2024, hago de su conocimiento que:

Bajo Protesta de decir verdad, esta representación intento acceder al LINK o URL, que se contienen en el oficio que se contesta; sin embargo, me fue imposible el acceso, desconociendo la causa o razón técnica o tecnológica por la que no se pudo visualizar el contenido de las publicaciones a las que se hace referencia. Por lo que al no poder imponerme del contenido de dichas publicaciones, el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra impedido para poder emitir mayor contestación al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Autoridad Administrativa Local Electoral, solicito se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento al requerimiento citado.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
Por la Representación Propietaria del
Partido Revolucionario Institucional

[Firma]
Daniel Acosta Gervacio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

17. ESCRITO. Con fecha cuatro de abril del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital, se recibió el escrito firmado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1768/2024, informando lo siguiente:



EXPEDIENTE:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024

DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA
GUZMAN

ASUNTO: SE RINDE INFORME

M en D Mansur González Clanci Pérez Secretario
Ejecutivo del Instituto Morelense De Procesos y
Participación Ciudadana.



LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, por propio con personalidad de debidamente acreditada, designado para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en derecho, David Sánchez Apreza, Leonardo González Saavedra, Ileana Monserrat Román Solís, Jordi Mario Alcocer Vidal, así mismo en dicho acto designo domicilio procesal el ubicado en, Av. José María Morelos y Pavón #500, Cuernavaca, Morelos C.P. 62000, para los mismos efectos el correo electrónico: licosorio0582@gmail.com precisado lo anterior, comparezco con el debido respeto para exponer lo siguiente:

Atendiendo en tiempo y forma legal, vengo a dar contestación a su solicitud de fecha 28 de marzo del 2024, misma que me fue debidamente notificada el día 01 de abril del 2024, bajo el número oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1768/2024, en la cual, se me solicita brindar información, lo cual lo hago al tenor siguiente:

1.-Si reconoce como propio el perfil de la red social de Instagram a través del cual se realizó la publicación de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro a través del enlace electrónico <https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPviiQ/?hl=es>

RESPUESTA: Para dar contestación a este requerimiento, hice una laboriosa búsqueda del enlace presentado en este requerimiento, y me he percatado de que el enlace presentado por esta autoridad no me lleva a ninguna publicación o imagen, bajo esa lógica no puedo dar contestación a esta autoridad sobre lo pedido su requerimiento, ya que si lo hago quedo en estado de indefensión jurídica sobre imágenes que no puedo ver, para dar mayor especificación, anexo la siguiente tabla.



Para poder dar una oportuna contestación a lo que se me solicita, y con la mejor disposición de cooperar y apoyar a la autoridad en el ejercicio de sus labores, me permito solicitarle una impresión de la imagen que supuestamente contienen imagen de menores de edad para estar en condiciones de identificar a las personas y poder proporcionarle a esta autoridad la información adecuada.

2.-Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas el día diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro a través de la red social "Instagram", y localizable en el siguiente enlace: <https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPviiQ/?hl=es>

Mismo que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

1) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

RESPUESTA: NO APLICA EN TERMINOS DEL PUNTO 1.

III) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

RESPUESTA: NO APLICA EN TERMINOS DEL PUNTO 1.

II) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

RESPUESTA: NO APLICA EN TERMINOS DEL PUNTO 1.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

RESPUESTA: NO APLICA EN TERMINOS DEL PUNTO 1.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

RESPUESTA: NO APLICA EN TERMINOS DEL PUNTO 1.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

RESPUESTA: NO APLICA EN TERMINOS DEL PUNTO 1.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

RESPUESTA: NO APLICA EN TERMINOS DEL PUNTO 1.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

RESPUESTA: NO APLICA EN TERMINOS DEL PUNTO 1.

3.-Precise la causa, motivo o razón por la cual, en la red social Instagram, se realizó la
Publicación con contenido visible en el enlace electrónico
<https://www.instagram.com/reel/C4oVaCPviiQ/?h=es>

RESPUESTA: NO APLICA EN TERMINOS DEL PUNTO 1.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. • Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando respuesta a la
información requerida.

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

PROTESTO LO NECESARIO

C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

18. ACUERDOS DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fechas cinco y siete de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual hizo constar el inicio y conclusión de los plazos otorgados a los distintos Institutos Políticos a través de los oficios diligenciados por esta autoridad, asimismo hizo constar respectivamente la recepción de los oficios y escritos, presentados a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, ordenando grosarse para que surtieran los efectos legales conducentes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

19. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1767/2024. Con fecha diecisiete de abril del presente año, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, levantó el **"Acta circunstanciada de verificación de liga electrónica derivado del oficio INE-UT/13184/2023 suscrito por el Líder de Vinculación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral"** y en correlación con el requerimiento de información derivada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1767/2024, en cumplimiento del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en fecha veintiocho de marzo del presente año, misma que se hizo en los términos siguientes:



SECRETARÍA
EJECUTIVA

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024
QUEJOSO: JAVIER GARCÍA TINOCO
DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA
GUBERNATURA DE MORELOS Y OTROS.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA DERIVADO DEL
OFICIO INE-UT/13184/2023 SUSCRITO POR EL LÍDER DE VINCULACIÓN DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de abril del dos mil veinticuatro la suscrita Licenciada Jessica Dolores Valdez Maytorena en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral I inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definibilidad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y toda vez que mediante la integración de constancias al expediente en rubro, se ordenó integrar el oficio INE-UT/13184/2023, signado por el por el Líder de Vinculación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2756/2023, refirió el siguiente enlace https://legalrequests.twitter.com/forms/online_disclaimer, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación el contenido del enlace de referencia, en específico para los requerimientos de información de plataformas Twitter (a) y como se realizará en líneas que proceden.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del siguiente enlace:

➤ https://legalrequests.twitter.com/forms/online_disclaimer

1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://legalrequests.twitter.com/forms/online_disclaimer para después presionar



SECRETARÍA
EJECUTIVA

la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Es un apartado de la página se aprecia la imagen en la cual se advierte como leyenda principal "Envíos de requerimientos judiciales" seguida de una frase que a la letra dice: confirme su identidad, seguida de la siguiente leyenda:

- Te damos la bienvenida al sitio web de Twitter para el envío de requerimientos judiciales online. Para enviar un requerimiento judicial (por ejemplo, una citación judicial o una orden judicial) con el fin de solicitar información de una cuenta o la eliminación de contenido, sigue estos pasos. También aceptamos el envío de requerimientos de divulgación urgente por parte de las autoridades policiales a través de este sitio. Todas las solicitudes no judiciales deben enviarse a través de nuestros formularios del Centro de Ayuda.
- Si usted es un agente de la policía, un representante gubernamental u otro tipo de entidad externa con la intención de enviar un requerimiento judicial válido, le solicitamos que introduzca su nombre completo y su dirección de correo electrónico oficial, y que confirme su autoridad marcando la casilla que aparece a continuación. No se permite ningún otro uso de este formulario.
- Para obtener más información, consulte nuestros Directrices para agentes de policía, el artículo de ayuda Cómo acceder a los datos de Twitter y la Política de privacidad de Twitter.
- Ten en cuenta que tu solicitud puede generar una revisión de las cuentas para determinar si se incumplen los términos de servicio y, en caso de que así fuera, se pueden tomar medidas contra la cuenta, de acuerdo con las políticas internas de Twitter.

Acto continuo se advierte que existen unos recuadros con la siguiente leyenda:

- Nombre completo:
- Dirección de correo electrónico, se enviara a esta dirección de correo electrónico un mensaje que contiene un enlace de autorización para acceder al sitio
- Solicitar acceso

Procediendo a bajar el cursor para empezar a llenar los datos solicitados:

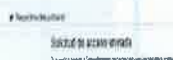
Página 1 de 9

Página 2 de 9

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.



Siendo este el resultado siguiente:



A la seguida a fin de realizar los pasos a seguir derivada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se procede a verificar el correo registrado para el acceso, siendo este el resultado siguiente:

The screenshot shows the Windows Task Manager Performance tab. The left sidebar lists various system metrics: CPU, Memory, Disk, Network, System, and GPU. The main area displays the following statistics:

Metric	Value	Unit
CPU	1.3%	Usage
Memory	1.5 GB	Used / 16 GB
Disk	1.5 MB/s	Read / Write
Network	1.5 MB/s	Download / Upload
System	1.5 MB/s	Download / Upload
GPU	1.5 MB/s	Download / Upload

Una vez estén localizado en el correo o fin de verificar que haya sido recibido de la cuenta no-reply@twitter.com se inserta la imagen:



Página 3 de 9



Procediendo a bajar el cursor dando clic en el correo, siendo el siguiente el resultado:



A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se procede a ingresar a la siguiente liga electrónica:

https://eodrequests.twitter.com/forms/access_disciplinarity%2bG4KhWm2CDiRM

WAXwg:2K2nf13gDd2K7FUD55-E3D, una vez ingresando a la liga electrónica se inserta la copia de imagen de lo que creó:



- Es un apartado de la página se aprecia la imagen en la cual se advierte como leyenda principal " Envíos de solicitudes legales" seguida de una frase que a la letra dice: confirme su identidad, seguida de la siguiente leyenda:
- ¿enviado al sitio de envío de solicitudes legales en línea de Twitter. Puede enviar su solicitud legal (por ejemplo, citación u orden judicial) para obtener información de la cuenta o eliminar contenido siguiendo los pasos a continuación. También aceptamos solicitudes de divulgación de emergencia de las autoridades policíacas a través de este sitio. Todos las solicitudes no legales deben enviarse a través de los formularios de nuestro Centro de ayuda.

Página 4 de 9

impepac
 Instituto Morelense
 de Procesos Electorales
 y Participación Ciudadana

**SECRETARÍA
 EJECUTIVA**

Si es un agente del orden público, un funcionario gubernamental u otro tercero que desea presentar una solicitud legal válida, ingrese su nombre completo, dirección de correo electrónico oficial y confirme su autoridad marcando la casilla a continuación. No se permiten otros usos de este formulario.

Hay más información disponible en nuestras Pautas para el cumplimiento de la ley, el artículo de soporte. Cómo acceder a sus datos de Twitter y la Política de privacidad de Twitter.

- Tenga en cuenta:** su solicitud puede dar lugar a una revisión de la(s) cuenta(s) para determinar si existen violaciones de los términos de servicio y, si se encuentra alguna, la cuenta puede ser procesada según las políticas internas de Twitter.

Acto continuo se advierte que existen unos recuadros con la siguiente leyenda:

- Nombre completo:**
- Dirección de correo electrónico:** se enviara a esta dirección de correo electrónico un mensaje que contiene un enlace de autorización para acceder al sitio
- Solicitar acceso**

Procediendo a bajar el cursor para empezar a llenar los datos solicitados:

A fin de llevar a cabo paso a paso sobre las indicaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se procede dar clic al recuadro "SOLICITAR ACCESO" obteniendo como resultado lo siguiente:

Acto seguido se advierte en la parte central de la pagina una leyenda que a la letra dice: "ENVÍOS DE REQUERIMIENTOS JUDICIALES A TWITTER", debajo de la

impepac
 Instituto Morelense
 de Procesos Electorales
 y Participación Ciudadana

**SECRETARÍA
 EJECUTIVA**

imagen se advierte una leyenda que a la letra dice: "SELECCIONA EL TIPO DE REQUERIMIENTO QUE DESEA ENVIAR", en la parte central se observa una serie de recuadros que continen la siguiente:

- Requerimiento de divulgación urgente** (Envíe un requerimiento de divulgación urgente para obtener información de una cuenta en situaciones cpremitentes) (Crear requerimiento)
- Requerimiento de información** (Envíe un requerimiento para obtener información de cuentas Twitter de Perscote, basado en una notificación Judicial válida y correctamente delimitada (p.ej., una citación u orden judicial) (Crear requerimiento).
- Requerimiento de Conservación de datos** (Envíe un requerimiento para la conservación de información de cuentas de Twitter/Perscote. (Crear requerimiento).
- Requerimiento de eliminación de contenido** (Envíe a twitter un requerimiento de conservación de contenido a través de un requerimiento judicial válido y correctamente delimitado. (Crear requerimiento).

A efecto de dar cumplimiento con lo establecido por de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ingresamos al apartado de "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN" obteniendo como resultado lo siguiente:

Acto seguido se advierte una apartado que la letra dice: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN", seguida del siguiente texto:

"De acuerdo con nuestra Política de privacidad y en cumplimiento con las leyes aplicables, podemos divulgar información de las cuentas a las autoridades policíales o a representantes legales autorizados en respuesta a una notificación judicial válida."

Acto seguido se advierte unos recuadros en blanco con una lista con datos solicitados los cuales son las siguientes:

INFORMACION DE CONTACTO:

- Nombre completo**
- Título**
- Organización**
- Correo Electrónico**
- Teléfono**

impepac
 Instituto Morelense
 de Procesos Electorales
 y Participación Ciudadana

**CONSEJO
 ESTATAL
 ELECTORAL**

impepac
 Instituto Morelense
 de Procesos Electorales
 y Participación Ciudadana

**CONSEJO
 ESTATAL
 ELECTORAL**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

Impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día diez de marzo del dos mil veinticuatro, se da por concluido lo presente diligente, firmando el suscrito al margen y al caso de la presente razón de presente electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 2o, 23 y 24 del Reglamento de Ciudadanía, DOY FE.

UC. JESSICA DOLORES VALDEZ MAYTORENA
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITA
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Página 9 de 9

20. NOTIFICACIÓN TEEM/JE/17/2024-2. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, a través de las cédulas de notificación personales se notificó a la Secretaría Ejecutiva y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas de este Instituto, el acuerdo que determinó la admisión del Juicio Electoral identificado con el número de expediente **TEEM/JE/17/2024-2** y como consecuencia se les requirió en calidad de autoridades responsables el informe justificativo.

21. ACUERDO. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva hizo constar los siguiente:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024
PROMOVENTE: C. JAVIER GARCÍA TINOCO
DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA Y OTROS.

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de abril del dos mil veinticuatro; el suscrito M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la Plataforma X Corp., a través del acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, para manifestar lo que a su derecho convenga comenzó a transcurrir a partir de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de abril del dos mil veinticuatro y **teneció** a la misma hora del día diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Do y fe.**

Derivado de lo anterior, se hace constar que realizado una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual la Plataforma X Corp., desahogara el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro. **Conste. Do y fe.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

En consecuencia esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

UNICO: Se tiene por precluido el plazo de desahogar el requerimiento realizado a la plataforma X Corp.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 981, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y XI, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Atestado	Abigail Montes Leyva
Enfrentado	Jorge Luis Onofre Díaz
Secretario	Jorge Luis Onofre Díaz

Teléfono: 2223 62 4200 Dirección: Calle Zepateco 33 Col. Los Tránses, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 1 de 1

Tal consideración la realizó la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que bajo la consideración de esta autoridad generar un segundo requerimiento a la referida personal moral o esperar la respuesta resultaría ocioso, ya que, basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional Local, en específico en la Sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes, de ahí lo considerado por esta autoridad electoral.

22. REMISIÓN INFORMES JUSTIFICATIVOS. Con fecha veintiuno de abril del año que transcurre, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2381/2024, fueron remitidos los informes justificativos de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión de Quejas al Tribunal Electoral correspondiente al expediente **TEEM/JE/17/2024-2**.

23. ACUERDO REGULATORIO. Con fecha veintitrés de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

Cuernavaca a Morelos, veintitrés de abril del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita y atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que a esta área de este Instituto le generase una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta área y como se ha hecho mención derivada del inicio del proceso electoral; por lo que a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

fundamento en el artículo 11, fracción III², del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano **Javier García Tinoco, en su carácter de Representante propietario del Partido Político Morena.**

De autos se desprende que con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro a través del correo electrónico se recibió escrito signado por el representante del Partido quejoso, a través del cual advierte que en el acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año se plasmaron erróneamente dos de los enlaces proporcionado en su escrito de queja, mismos de los que esta autoridad realizó diversos requerimientos y ordenó la verificación del contenido de los mismos, en ese tenor, atendiendo a la maximización de los derechos del promovente y la buena fe de esta autoridad electoral local, se considera necesario reformular la investigación debiendo corregirse los enlaces referidos por el quejoso.

Por otra parte, atendiendo a la maximización de los derechos político electorales del partido recurrente, para no caer en un error, se ordena realizar de nueva cuenta la verificación de todos y cada uno de los enlaces electrónicos proporcionados por el quejoso en su escrito de queja presentado con fecha veintisiete de marzo del presente año, ello atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídica.

En consecuencia de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva estima oportuno ordenar el desahogo de las diligencias siguientes:

ÚNICO. Del acta circunstanciada realizada por el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral delegada por este Instituto, en fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se asentaron los siguientes enlaces electrónicos:

No.	Liga electrónica
1	https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=owIEqvdrqRSI4RxdybvQ
2	https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=ohJLUFbeRT-oUOV_Cv2VGaa
3	https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=ohJLUFbeRT-oUOV_Cv2VGaa
4	https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-meza-guzman-aranco-precampa%C3%B1a-por-la-gubernatura-de-morelos-792205.html
5	https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPviiQ/?hl=es

No obstante lo anterior, se advierte que el quejoso en su escrito primigenio de queja, así como en el escrito presentado a través del correo electrónico el dos de abril de dos mil veinticuatro, refirió los enlaces electrónicos siguientes:

<https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=owIEqvdrqRSI4RxdybvQ>

https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=ohJLUFbeRT-oUOV_Cv2VGaa

https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=ohJLUFbeRT-oUOV_Cv2VGaa

<https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-meza-guzman-aranco-precampa%C3%B1a-por-la-gubernatura-de-morelos-792205.html>

<https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPviiQ/?hl=es>

² **Artículo 11.** Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

I. ...

II. ...

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

En consecuencia, se regulariza el presente procedimiento y se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local, lleve a cabo la verificación de los contenidos de los links, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. **En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe. -----**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

24. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año dictado por la Secretaría Ejecutiva, levantó el acta circunstanciada en los términos siguientes:



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024

QUEJOSO: JAVIER GARCÍA TINOCO,

DENUNCIADO: PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN
NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y LUCÍA VIRGINIA
MEZA GUZMÁN,

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con cinco minutos del veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral, contenida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/VAMA/535/2024 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir a afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, dictada por la Secretaría Ejecutiva en el expediente

* El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con verdaderos públicos que emanan directamente de la pública, que deberán ejercer esta función notarialmente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) Atestar de los hechos públicos, que se de la constatación de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir a afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los ministerios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en su proceso local; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La Autoridad de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Dar fe de la constatación, que se pueda o no haber los hechos o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instituidos, homologados y suscritos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral; d) Llevar a cabo, hecho o documento relacionado con las instituciones propias del Instituto Morelense de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 6

Teléfono: 777 3 67 42 00 Dirección Calle Salsipueda # 2 Col. Lázaro Cárdenas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/082/2024: se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas proporcionados por la parte quejosa señalados "PRUEBAS" que en su totalidad suman 5 links, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, por el ciudadano **Javier García Tinoco** en mi carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://twitter.com/lucymezagzm?s=21&t=owI5aydrgRSLr4xdybvQ
2	https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=QHJUFBerT-qUQV_Cv2VGag
3	https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=QHJUFBerT-qUQV_Cv2VGag
4	https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/a-senadora-lucia-meza-guzman-arranca-precampana-por-la-gubernatura-de-morelos-792205.html
5	https://www.instagram.com/reel/C4pVoCPvjQ/?hl=es

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contenciosa Electoral, con número de serie 02CXHCLG300878T.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

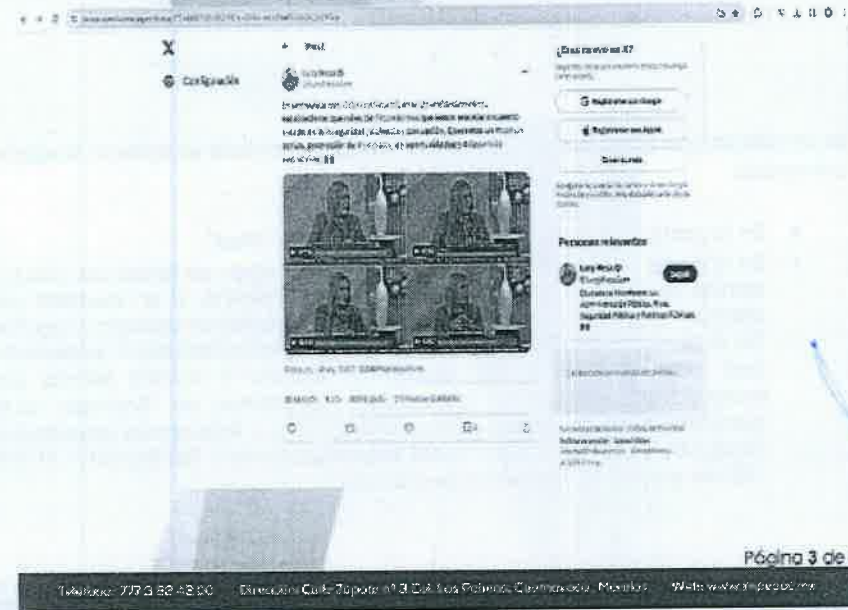
1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer ligó electrónica, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://twitter.com/lucvmezaazm?s=21&t=owlEayd-gR5lr4xdybvQ> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de internet, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, se observa: "X", seguido de "Lucy Meza" "14,1 mil posts".
- En la parte central, se tiene a la vista una imagen en forma de círculo en donde se aprecia una persona de sexo femenino, debajo de la misma: "Lucy Meza", "@LucyMezaGzm", enseguida se aprecia la siguiente: "¡GANAMOS EL DEBATE!", "2 DE JUNIO VOTA", "LUCY MEZA", "GOBERNADORA", "Seguir", "Candidata a gobernadora de Morelos por la coalición "Dignidad y seguridad por Morelos vamos todos", "Morelos", "se unió en julio de 2010", "1,489 siguiendo", "20,5 mil seguidores".

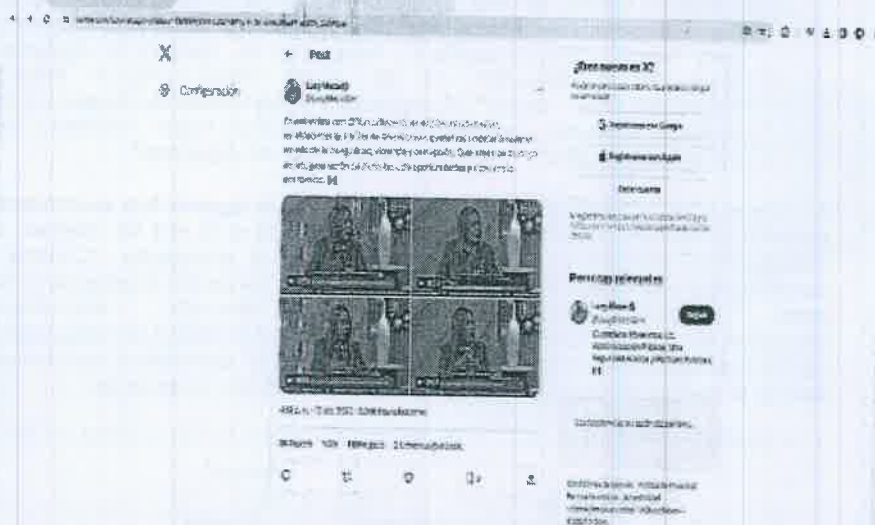
2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=0HJUFbeRT-oUQV_Cv2VGag para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, se observa: "X", "Post".
- En la parte central, se tiene a la vista una imagen en forma de círculo en donde se aprecia una persona de sexo femenino, a un costado de la misma: "Lucy Meza", "@LucyMezaGzm", enseguida se aprecia lo siguiente: "En entrevista con @BlancaBecerril, en el @heraldodemexico, establecimos que miles de #morelenses queremos rescatar a nuestro estado de la inseguridad, violencia y corrupción. Queremos un #campo activo, generación de #empleos, de oportunidades y #desarrollo económico.", "4:18 p.m.", "12 dic. 2023", "2,240 Reproducciones", "35 Reposts", "1 Cita", "60 Me gusta", "2 Elementos guardados".

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://twitter.com/lucymezagzm/status/1734699276914352146?s=61&t=0HJUFoeRT-0UOV_Cv2VGgg para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, se observa: "X", "Post".
- En la parte central, se tiene a la vista una imagen en forma de círculo en donde se aprecia una persona de sexo femenino, a un costado de la misma: "Lucy Meza", "@LucyMezaGzm", enseguida se aprecia lo siguiente: "En entrevista con @BlancaBecerril, en el @heraldodemexico, establecimos que miles de #morelenses queremos rescatar a nuestro estado de la inseguridad, violencia y corrupción. Queremos un #campo activo, generación de #empleos, de oportunidades y #desarrollo económico.", "4:18 p.m.", "12 dic. 2023", "2,240 Reproducciones", "35 Reposts", "1 Cita", "60 Me gusta", "2 Elementos guardados".

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica: procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/12/1/la-senadora-lucia-meza-guzman-arranca-precampa%C3%B1a-por-la-gubernatura-de-morelos-792205.html> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



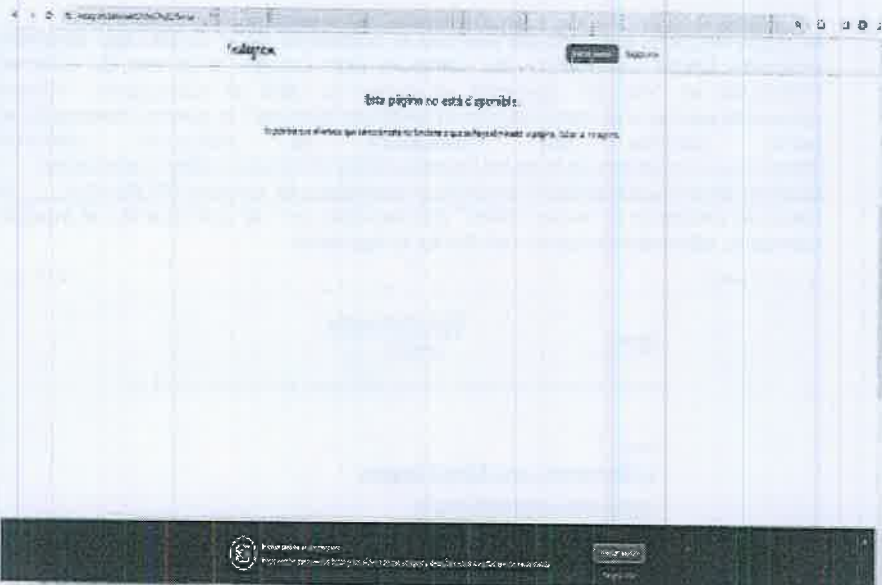
Se despliega una página "Radio Fórmula Morelos, donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte superior central se observa el siguiente texto: "POLÍTICA", "La Senadora Lucía Meza Guzmán arranca precampaña por la gubernatura de Morelos", "Dicen que "para que la cuña apriete, debe de ser del mismo palo"... apoyada por los partidos PAN, PRI, PRD y RSP la senadora Lucy Meza arranca su precampaña buscando ser la primera gobernadora de Morelos."
- [...]

5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica: procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/reel/C4oYoCPyjiQ/?hl=es> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Página 5 de 6

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zacarín # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, se observa: "Instagram", "Entrar", "Regístrate".
- En la parte central, el siguiente texto: "Esta página no está disponible", "Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de cuatro (5) direcciones electrónicas y/o links, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro, por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario acreditado del partido político Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



25. ESCRITO SUSCRITO POR META PLATFORMS, INC. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, se recibió el escrito de cuenta en contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1766/2024, informando lo siguiente:

Meta

24 de abril de 2024

004104

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,
A través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del
Instituto Nacional Electoral
Viaducto Tlalpan 100
Col. Arenal Tepepan, edificio "C", PB
C.P. 14610, Ciudad de México
México

At'n: Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz

Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024

Estimados señores:

Nos referimos a la notificación del asunto de referencia de fecha 4 de abril de 2024 (la "Notificación"), buscando se proporcione cierta información comercial y de la cuenta para la siguiente URL de Facebook:

- <https://www.instagram.com/reel/C4oNedPaiQ/?hl=es> (la "URL Reportada")

En respuesta al requerimiento de información de la cuenta en el inciso b)1, en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada no dirige a una cuenta de Instagram. Deben proporcionarse URLs específicas para identificar y confirmar la cuenta precisa en cuestión. En la medida en que esta Honorable Autoridad busque información sobre la cuenta de una cuenta de Instagram, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente a esta Honorable Autoridad que proporcione el identificador de la cuenta específica en cuestión. Se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL de la cuenta de Instagram. Al ver una cuenta de Instagram, la URL tiene la forma de "https://www.instagram.com/NOMBREDEUSUARIO", donde el nombre de usuario pueden ser letras, números y/o palabras. Este es el identificador de la cuenta.

En respuesta a los requerimientos de información comercial en los incisos b)2 y b)3, en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada no está ni estuvo asociada con una campaña publicitaria. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la Notificación para la URL Reportada.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.



En tal virtud, si bien la persona moral Meta Platforms, Inc. refiere que se proporcione el identificador de la cuenta específica del link requerido mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1766/2024; lo cierto es que, la URL proporcionada fue la proporcionada por el partido quejoso desde su escrito de queja, tal y como se puede advertir en el mismo, luego entonces, la información requerida por dicha personal no cambiaría el sentido del presente acuerdo toda vez que desde la certificación del contenido del enlace en específico por el personal con oficialía electoral delegada no fue localizado, luego entonces a ningún fin práctico nos llevaría realizar de nueva cuenta tal requerimiento, máxime que el Tribunal Electoral en la sentencia de fecha veintiséis de abril del presente año, dictada en autos del expediente TEEM/JE/17/2024-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

2, señaló que esta autoridad electoral ya contaba con los elementos mínimos necesarios para emitir el acuerdo de medidas cautelares respecto del presente expediente.

26. NOTIFICACIÓN SENTENCIA DEL TEEM/JE/17/2024-2. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante las cédulas de notificación personales respectiva, se notificó a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Quejas la sentencia dictada el veintiséis de abril del presente año, por el Tribunal Electoral en autos del juicio electoral **TEEM/JE/17/2024-2** cuya resolución tuvo los efectos y puntos resolutivos siguientes:

[...]

QUINTO. Efectos.

1. Al resultar **parcialmente fundados** los planteamientos formulados por el actor, lo procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que, en **un plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia formule y presente ante la Comisión de Quejas, el proyecto relativo a las medidas cautelares solicitadas.

2. Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de que, una vez recibido el proyecto mencionado en el numeral inmediato anterior, en **un plazo de cuarenta y ocho horas**, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador se pronuncie al respecto.

3. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro **de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, lo conducente es conminar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para que, en lo subsecuente, se apegue a los plazos y términos previstos en la normativa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC a actuar de conformidad con lo precisado en el considerando **quinto** del presente fallo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

[...]

27. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias que obran en el expediente, al no haber diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción, y consideró que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

28. TURNO DE PROYECTO. Con fecha de veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2574/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia de la solicitud de medidas cautelares realizadas dentro presente expediente.

29. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-520/2024. Con fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-520/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a las 12:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión, entre ellos el acuerdo de la solicitud de medidas cautelares realizadas dentro presente expediente.

30. APROBACIÓN MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por el quejoso en el presente expediente.

Asimismo, con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, personal habilitado para ejercer las funciones de oficialía electoral, notificó al quejoso a través del medio electrónico autorizado para tales efectos, el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/082/2024.

31. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/ 2609/2024. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, fue entregado el oficio de cuenta ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada en autos del expediente TEEM/JE/17/2024-2, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto de fecha veintinueve de abril del presente año.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

32. NOTIFICACIÓN TEEM/JE/37/224-1. Con fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, a través de los oficios TEEM/145/P1/2024 y TEEM/146/P1/2024, el ciudadano Emmanuel Hernández Carmona, en su carácter de Notificador adscrito a la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; notificó a la Secretaría Ejecutiva y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas de este Instituto, el acuerdo que determinó la admisión del Juicio Electoral identificado con el número de expediente **TEEM/JE/37/224-1** y como consecuencia se les requirió en calidad de autoridades responsables el informe justificativo.

33. REMISIÓN INFORMES JUSTIFICATIVOS. Con fecha siete de mayo del año que transcurre, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2793/2024, fueron remitidos los informes justificativos de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión de Quejas al Tribunal Electoral correspondiente al expediente **TEEM/JE/37/2024-1**.

34. NOTIFICACIÓN SENTENCIA DEL TEEM/JE/37/2024-1. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante los oficios TEEM/195/P1/2024 y TEEM/196/P1/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Quejas la sentencia dictada el veinticuatro de mayo del presente año, por el Tribunal Electoral en autos del juicio electoral **TEEM/JE/37/2024-1**.

35. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3289/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

36. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-678/2024. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-678/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a las 12:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

37. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro; se llevó a cabo la Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a través de la cual se aprobó por unanimidad de las Consejeras Integrantes de esa Comisión el proyecto de acuerdo de desechamiento del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces, quien es cuenta con la atribución de presentar los proyectos a esta Autoridad Electoral, de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante promueve en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, adjuntando el documento idóneo con el cual acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Marco Normativo. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a....
 - b....
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
- III. **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o**
- IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 211.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley;

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

Artículo *173.

...
Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...
VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

MARCO NORMATIVO INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia Constitución Federal obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

En materia electoral, esta Sala Superior ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad³.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

1. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente,

³ Jurisprudencia 20/2019 de rubro. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024

respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar el interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG508/2018, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político - electoral, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda política y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, Lineamientos que fueron modificados mediante el Acuerdo INE/CG481/2019, del referido Instituto.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo.

Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda - candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Los referidos Lineamientos tienen por objeto establecer **las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral**, mensajes electorales y en actos políticos, **actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes**, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Al respecto, se establece que los Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para, entre otros, partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionadas.

Incluso, señalan la obligación de ajustar los actos de propaganda política o electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales **como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.**

SEXTO. Caso en concreto. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito al que le fue asignado el número de folio **002570**, signado por el ciudadano **Javier García Tinoco**, en su carácter de Representante Propietario Acreditado del **Partido Político Morena**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y su candidata a la Gubernatura Lucía Meza Guzmán**, por la difusión de propaganda político-electoral en la que aparecen personas menores de edad sin haber colmado los requisitos legales establecidos en los **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**.

Lo anterior en virtud de que el quejoso refiere lo siguiente:

[...]

...

El 26 de marzo de dos mil 2024, se tuvo conocimiento de que la candidata denunciada realizó una publicación, mediante la cual inobservó los **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**. Ello al difundir imágenes de personas menores de edad sin contar con la documentación requerida para tal efecto.

...

La publicación denunciada fue realizada derivado de un evento celebrado con los dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se comprueba la naturaleza proselitista de la publicación denunciada, y consecuentemente, la obligatoriedad de los referidos lineamientos.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

SÉPTIMO. Desechamiento. Esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e); 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.

Aunado a lo anterior, debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano **Javier García Tinoco**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, presentada en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y su candidata a la Gubernatura Lucía Virginia Meza Guzmán, derivado de la difusión de propaganda político electoral en la que aparecen personas menores de edad sin haber colmado los requisitos legales establecidos en los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; lo anterior, porque de un análisis preliminar de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, se estima que los hechos denunciados no constituyen violación a la normativa en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 68 fracción II del Reglamento Sancionador de este Instituto, lo anterior porque tal y como ha fijado criterio la Sala Superior que para justificar el inicio de un procedimiento especial sancionador, por la presunta contravención a la normatividad en materia electoral, es necesario que se aporte una base argumentativa y demostrativa mínima de la que puedan advertirse al menos con carácter indiciario, luego entonces en el presente asunto el Instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

Político promovente sustentó esencialmente su escrito de queja en el enlace electrónico siguiente⁴:

URL DENUNCIADO	CONTENIDO DENUNCIADO	CONTENIDO CERTIFICADO POR EL PERSONAL CON OFICIALÍA ELECTORAL DELEGADA MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS	SÍNTESIS DEL CONTENIDO DEL LINK DENUNCIADO
https://www.instagram.com/reel/C4oVoCPviQ/?hl=es			Se despliega una página de la red social Instagram, donde se aprecia el siguiente contenido: - En la parte superior izquierda, se observa: "Instagram", "Entrar", "Registrarte". - En la parte central, el siguiente texto: "Esta página no está disponible", "Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".

Luego entonces, esta autoridad sustanciadora, ordenó mediante el acuerdo de radicación dictado el veintiocho de marzo del presente año, al personal con oficialía electoral delegada levantara el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, teniendo como resultado alojado el descrito en líneas anteriores, es decir, el contenido denunciado no fue localizado, luego entonces esta autoridad no advierte al menos de manera preliminar que se esté ante una posible vulneración del interés superior de la niñez sin haber colmado los requisitos legales establecidos en los lineamientos dado que los elementos aportados por el quejoso, no fueron suficientes para acreditar al menos de manera preliminar que se estuviera contraviniendo el interés superior de la niñez, de ahí que si bien, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral certificó el contenido tal y como lo solicitó el partido denunciante y de los cuales resultaron las actas circunstanciadas de verificación y certificación de ligas electrónicas lo cierto es que, el contenido no fue localizado, máxime que la Sala Superior ha sentado criterio de que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y

⁴ Único enlace en el que refiere la posible aparición de personas menores de edad sin contar con la documentación correspondiente.
ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, lo anterior de conformidad con la **jurisprudencia 4/2014** cuyo rubro es **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción, en este caso, en contravención al interés superior de la niñez, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a esta Autoridad Electoral, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que **el denunciante tiene la carga de la prueba**, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el instituto político denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que las imágenes insertas en su escrito de queja y links de las supuestas localizaciones de las publicaciones denunciados en donde bajo su criterio se estaban difundiendo imágenes de personas menores de edad sin contar con la documentación requerida para tal efecto; sin embargo al no haber sido localizado el contenido denunciado no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar tras el análisis preliminar realizado, las conductas que el quejoso le imputa a la parte denunciada.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fue localizada una de las lonas denunciadas, lo cierto es que no guarda relación con los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la supuesta difusión de imágenes con menores de edad sin contar con la documentación requerida para tal efecto, no fue localizada, por lo tanto no constituye una violación en materia de propaganda político electoral **y en consecuencia una violación al interés superior de**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

la niñez, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2016

Partido de la Revolución Democrática

VS

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, la actualización de las conductas denunciadas, pues no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ello, que procede el desechamiento de plano de la queja presentada por el instituto político **Morena**, por conducto de su Representante Propietario, el ciudadano **Javier García Tinoco**, en virtud de que los hechos denunciados no se advierten hechos que puedan constituir una posible infracción, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por el ciudadano **Javier García Tinoco**, en su carácter de representante propietario del **Partido Político Morena** acreditado ante el IMPEPAC, el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

pasado veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro ante esta autoridad electoral local, en el entendido de que del curso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral y en consecuencia una transgresión al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68 fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico, razones por las cuales se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano **Javier García Tinoco**.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TÍNOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con los razonamientos vertidos en el presente.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Javier García Tinoco**, en su carácter de representante propietario del **Partido Político Morena acreditado ante el IMPEPAC**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** al ciudadano **Javier García Tinoco**, en su carácter de representante propietario del **Partido Político Morena acreditado ante el IMPEPAC**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente **TEEM/JE/37/2024-1**.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dentro del plazo ordenado en el inciso d) del considerando quinto de la resolución dictada en el expediente TEEM/JE/37/2024-1, remita al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, copia certificada de la presente determinación **adoptada por el Consejo Estatal Electoral**.

SEXTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del plazo ordenado en el inciso d) del considerando quinto de la resolución dictada en el expediente **TEEM/JE/37/2024-1**.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera, Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero, M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, del Consejero, Dr. Alfredo Javier Arias Casas; de la Consejera, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero, Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera, Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, siendo las dieciséis horas con un minuto.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIERREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. LAUARA ELVIRA JIMÉNEZ
SANCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VAZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/307/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 30 de mayo de 2024.

VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 29 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/307/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.**

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/307/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que de los hechos denunciados

no pudieran constituir una violación en materia de propaganda político electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la unanimidad en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e

impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de

Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS, 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/307/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 29 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024**, promovida por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario Acreditado del Partido Político Morena, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y su candidata a la Gubernatura Lucía Meza Guzmán, por la difusión de propaganda político-electoral en la que aparecen personas menores de edad sin haber colmado los requisitos legales establecidos en los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se**

contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 27 de marzo del 2024, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver

respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>

Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
Caso concreto	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha 27 de marzo de 2024, y fue hasta el 27 de mayo del 2024, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 29 de mayo del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo

General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación**. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/37/2024-1**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en el procedimiento sancionador que nos ocupa:

[...]

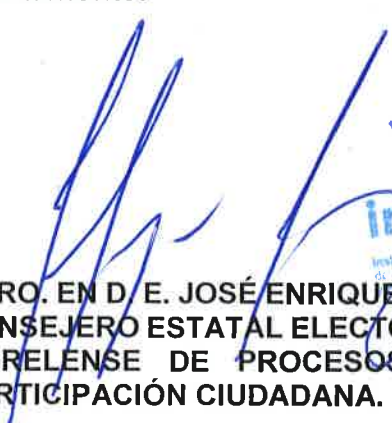
En razón de ello, es que resulta fundado el agravio respecto a la falta de emitir el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentada, según proceda; y parcialmente fundado el agravio relativo a la dilación del mismo.

Lo anterior es así porque la Autoridad responsable, no pueden alargar indefinidamente el tiempo en que se desarrollan las diligencias de investigación preliminar, independientemente del plazo que les concede el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, razón por la cual, lo conducente es conminar al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que en lo subsecuente sea diligente en el cumplimiento de sus funciones al sustanciar procedimientos sancionadores.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTES que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 10 (**diez**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comentario **aprobó** el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, primeramente resulta conveniente señalar que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Aunado a ello, el **veinticuatro de abril del presente año**, se tuvo por recibido el informe solicitado a la empresa **META PLATFORMS, INC**; derivado de ello, se advierte un retraso en la formulación del proyecto de desechamiento, en virtud de que la última actuación aconteció en la fecha antes referida, por lo que debió haber determinado de manera

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

inmediata la formulación del proyecto y no hasta el veinticinco de mayo del año en curso.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinticinco de mayo del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento, ya que al turnarlo hasta el veinticinco de mayo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 29 de mayo de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 29 DE MAYO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo motivo del presente voto, a razón tratarse del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JE/37/2024-
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en la tramitación e integración del “**PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA**

CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO
A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-
1.”, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del
Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 25 de mayo de 2024, turno el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3289/2024.

En ese sentido, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas mediante oficio MPEPAC/CEEMG/MEMO-678/2024 solicito a la Secretaria Ejecutiva convocara a Sesión Extraordinaria para celebrarse el 27 de mayo de 2024, misma que tuvo verificativo en la fecha indicada, en la que se determinó desechar la queja presentada identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024.

Sin embargo, fue hasta el día 29 de mayo que tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, que contemplaba el proyecto de acuerdo que nos ocupa.

El suscrito advierte dilación en la tramitación de la queja que nos ocupa, al apreciar en la lectura de los antecedentes del acuerdo IMPEPAC/CEE/307/2024, si bien es cierto se hicieron una serie de diligencias estas no fueron expeditas por lo que a mi consideración hubo dilación en la integración del expediente, tal y como se desprende del acuerdo regulatorio del fecha 23 de abril, que refiere precisamente que “...De autos se desprende que con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro a través del correo electrónico se recibió escrito signado por el representante del Partido quejoso, a través del cual advierte que en el acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año se plasmaron erróneamente dos de los enlaces proporcionado en su escrito de queja, mismos de los que esta autoridad realizó diversos requerimientos y ordenó la verificación del

contenido de los mismos, en ese tenor, atendiendo a la maximización de los derechos del promovente y la buena fe de esta autoridad electoral local, se considera necesario reformular la investigación debiendo corregirse los enlaces referidos por el quejoso...”

Resaltando que con fecha 27 de abril del año en curso, se notifico lo sentencia del TEEM/JE/17/2024-2, la cual contiene los efectos y puntos resolutivos siguientes:

[...]

QUINTO. Efectos.

1. Al resultar **parcialmente fundados** los planteamientos formulados por el actor, lo procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que, en **un plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia formule y presente ante la Comisión de Quejas, el proyecto relativo a las medidas cautelares solicitadas.

2. Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de que, una vez recibido el proyecto mencionado en el numeral inmediato anterior, en **un plazo de cuarenta y ocho horas**, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador se pronuncie al respecto.

3. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de **las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, lo conducente es conminar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para que, en lo subsecuente, se apegue a los plazos y términos previstos en la normativa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC a actuar de conformidad con lo precisado en el considerando **quinto** del presente fallo.

Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

[...]

Luego entonces, en cumplimiento a la resolución antes citada, se turno el proyecto de acuerdo el 28 de abril a la comisión de quejas y con fecha 29 de abril en sesión extraordinaria de la comisión se aprobó el acuerdo respecto de la solicitud de las medidas cautelares realizada por el quejoso, sin embargo con fecha 30 de mayo se notificó el acuerdo que determinó la admisión del Juicio Electoral identificado con el número de expediente

TEEM/JE/37/224-1, y con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante los oficios TEEM/195/P1/2024 y TEEM/196/P1/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Quejas la sentencia dictada el veinticuatro de mayo del presente año, por el Tribunal Electoral en autos del juicio electoral TEEM/JE/37/2024-1.

Por lo anterior, y como ya ha quedado referido, con fecha 25 de mayo de 2024, turno el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas, la cual sesionó el 27 de mayo de 2024, en la que se determinó desechar la queja presentada identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024, no habrá que perder de vista que la última actuación de la Secretaría Ejecutiva fue el 24 de abril de 2024, según se desprende del antecedente 24, que refiere al acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, por lo que desde ese momento se encontraba en posibilidades de resolver en definitiva el asunto.

Sin embargo, fue hasta el día 29 de mayo que tuvo verificativo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, que contemplaba el proyecto de acuerdo que nos ocupa.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración y resolución del procedimiento sancionador que precede a la emisión de este acuerdo, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/37/2024-1.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 29 de mayo de la presente anualidad, desarrollada a las 14:00 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024**.

ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024**.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTES**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024**.

horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 27 de marzo de dos mil veinticuatro hasta el 29 de mayo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024**.

prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
27 de marzo de 2024	27 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024**.

apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral,

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024**.

para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024**.

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024**.

que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

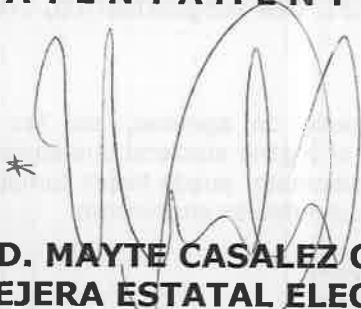
No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024**.

Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE



**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/307/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024**.